

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9091

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gacetas 20 y 21 de Marzo

Gobierno Civil

Circular

Convencido de que el juego llamado «Burro» está en esta provincia arraigadísimo, jugándose en gran parte de cafés y establecimientos similares, y aunque por inveterada costumbre se ha venido tolerando por lo exiguo de la cantidad a que el mismo antes se jugaba; hoy por lo exagerado del tanto a que se juega, y por lo que se presta a que se crucen apuestas, en muchos casos cuantiosas, infración ésta que ha motivado un crecido número de multas que se ha visto obligado a imponer este Gobierno a dueños de establecimientos y jugadores, hace que dicho juego deje de ser de los considerados de entretenimiento y distracción.

En su consecuencia, interpretando sin duda los deseos del honrado vecindario de esta provincia, y en virtud de las atribuciones que me confieren las vigentes disposiciones he acordado prohibir en absoluto el juego llamado «Burro».

En su consecuencia, ordeno a los Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y demás agentes de mi autoridad que con todo celo ejerzan la más activa vigilancia para impedir dicho juego, denunciándome a los infractores, tanto dueños de establecimientos como jugadores para imponerles la sanción correspondiente.

Palma 24 de Marzo de 1925.

El Gobernador

José Pérez García-Argüelles

Secretaría.—Sección 2.ª

Espectáculos públicos

CIRCULAR

Por Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 7 de Febrero último inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 9074 correspondiente al día 12 del citado mes se dispone que las empresas de espectáculos de esta provincia en el plazo de un mes a contar del día 9 del repetido mes de Febrero deberán proceder a la instalación de los aparatos extintores y avisadores de incendios previniéndoles respecto a los últimos, que los indicadores de alarma tales como timbres, luces rojas, letreros con la palabra fuego etc., etc., los deban colocar en lugar en que no puedan ser vistos por los espectadores pero donde habrán de estar constantemente vigilados, mientras el local esté ocupado, por un empleado de la Empresa, de toda su confianza y serenidad, el cual, apenas advertida la señal de incendio, acudirá al sitio que marque el cuadro indicador y una vez comprobada la iniciación de fuego y la importancia que pudiera tener lo comuniqué inmediatamente a la Empresa y a los Agentes de la Autoridad para que éstos en forma que evite pánicos injustificados, causantes las más veces de desgracias, adopten las medidas convenientes, dispongan la apertura de las puertas e inviten al público a desalojar el local sin precipitaciones y con orden y por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 del mes en curso se insertó circular conteniendo telegrama del Excelentísimo Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación ampliando el plazo para la colocación de tales aparatos, hasta el 9 de Abril próximo.

Con el fin de evitar posibles discusiones que demoren el cumplimiento de tan importante servicio por el deseo de alguna o algunas Empresas de colocar menor número de aparatos avisadores de incendios que los que indiquen los representantes de la Casa Constructora y teniendo siempre en cuenta que ni el Ministerio de la Gobernación ni este Gobierno tratan de favorecer a ningún concesionario de extintores ni avisadores de incendios, tratando únicamente de que el público que asiste a las salas destinadas a espectáculos tenga las mayores seguridades de poder ser avisado del menor síntoma de incendio que en ellas pueda producirse, se ha procedido en esta capital por una Comisión de personas técnicas a la determinación del número de aparatos que deben ser colocados en los locales que en la actualidad están destinados a espectáculos, funcionando temporal o permanente, habiéndolo hecho en la siguiente forma:

Teatro Lírico

Cabina.	1
Sala cuartos 6, 7 y 8.	1
Pasillo 2, 3, 4 y 5.	1
Carpintería.	1
Almacén posterior.	1
Guardarropía escenario.	1
Escenario.	2
Foso.	2
Guardarropía escalera.	1
Cuartos altos.	2
Almacenes desvanes.	2
Total.	15

Dos cuadros: Uno en casa del Conserje y el otro en la taquilla.

Cine Moderno (Santa Catalina).

Debajo de las butacas 2.—Cabina 1.—Total 3.—Un cuadro en Casa del Conserje.

La Protectora

Cabina 1.—Escenario 1.—Foso 1.—Cuartos 1.—Total 4.—Un cuadro en Casa del Conserje.

Asistencia Palmesana

Cabina 1.—Escenario 1.—Foso 1.—Total 3.—Un cuadro en Casa del Conserje.

Teatro Principal

Cabina 1.—Escenario 4.—Foso y Subfoso 3.—Almacenes posteriores 3.—Ocho pasillos cuartos 8.—Guardarropía 1.—Total 20.—Un cuadro en el cuarto del Escenario y otro en Casa del Conserje.

Teatro Balear

Cabina 1.—Escenario 4.—Foso 4.—Almacén 1.—Carpintería 1.—Guardarropía 1.—Cuartos vestir 4.—I.ª electricidad 1.—Total 17.—Un cuadro en casa del Conserje y otro en la taquilla.

Cine Moderno (Palma)

Cabina 1.—Desvanes 2.—Foso 1.—Total 4.—Un cuadro en la taquilla y una bombilla al exterior, conmutada.

Teatro Victoria (Santa Catalina).

Cabina 1.—Escenario 1.—Foso 1.—Total 3.—Un cuadro en la taquilla y una bombilla de aviso en el exterior.

Como en la distribución que antecede están comprendidos teatros, esto es, aquellos edificios en que pueden darse todos los espectáculos cuya celebración pueda verificarse en lugar cerrado y cinematógrafos propiamente tales o sea aquellos en que únicamente se pueden proyectar películas, por carecer de escenario, los Señores Alcaldes de las Islas de Mallorca e Ibiza procederán inmediatamente que reciban la presente circular a requerir a las Empresas de locales destinados a espectáculos públicos para que con toda urgencia procedan a dotar a los mismos de los apa-

ratos avitadores de incendio en número suficiente, teniendo para ello en cuenta la cubrición de las dependencias de los mismos, pudiendo para ello asesorarse de persona técnica, además de la representación de la casa o casas suministradoras de los avisadores, y en caso que pudiera haber alguna discrepancia la pondrá inmediatamente en conocimiento de este Gobierno para la resolución procedente.

Procederán igualmente, bajo su más estrecha responsabilidad a la clausura de todos los locales destinados a espectáculos públicos que el día 9 de Abril próximo no hayan cumplimentado la Real Orden Circular que se cita al principio de la presente, acusando recibo de quejar enterados de esta Circular tan luego reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserta.

Palma 23 de Marzo de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La publicación del Real decreto de 3 de Diciembre último regulando las cortas de arbolado y los descuajes de monte bajo en los predios de propiedad particular ha motivado numerosas manifestaciones a instancias que ofrecen las más variadas diferencias de concepto y expresión, desde el aplauso entusiasta y alentador para continuar la campaña emprendida hasta la enérgica protesta contra toda intervención del Estado en los intereses particulares, aun cuando sea en defensa del bien público.

El Ministerio de Fomento las ha examinado con amplio espíritu de tolerancia, a fin de recoger en las Instrucciones de dicho Real decreto cuantas aspiraciones no sean absolutamente incompatibles con el principio fundamental que lo informa, animado del decidido propósito de procurar que la intervención del Estado en los predios de propiedad particular resulte en definitiva una acción tutelar aun para aquellos que la recibieron como enojosa fiscalización.

Estas manifestaciones e instancias han confirmado la presunción del Ministerio de Fomento de que las talas y descuajes verdaderamente insensatos y ruinosos, no se ejecutan en general más que o inmediatamente después de adquirir una finca con el deliberado pro-

2
pósito de realizar todas sus existencias o cuando se vendan éstas, dejando absoluta libertad de explotación al arrendador a cambio de obtener una suma de importancia.

La afección al predio por los recuerdos de familia y el trabajo personal en el acumulado desaparece entonces por completo y sólo actúa la codicia, que no se ocupa más que de la ganancia del momento, sin pensar en la triste herencia de los páramos y eriales, cuya vanísima extensión tantos daños ha causado y sigue causando a la Economía nacional.

El Ministerio de Fomento faltaría al deber que tiene de velar por el progreso de la riqueza pública si viera con indiferencia estos procedimientos destructores y ha procurado apartarlos de nuestras prácticas rurales, imponiendo responsabilidad por las infracciones al Real decreto de 8 de Diciembre último a los dueños de las fincas y haciendo solidarios de ellas a los arrendadores cuando no se consiga que aquéllos la hagan efectiva.

A cambio de estos ejemplos de destrucción pueden citarse otros, verdaderamente halagüeños, de propietarios que atienden con cuidadoso esmero sus fincas y que, convencidos de la ventaja de su gestión, se resisten, como es lógico, a sujetarse a otras normas que no sean las suyas propias.

El Real decreto no va ni podía ir contra esos beneméritos terratenientes que coadyuvan ya por su propia iniciativa a los propósitos del Gobierno de engrandecer el suelo patrio, y por esto, las instrucciones les libran de toda fiscalización, sin imponerles más obligación que la de dar ligera cuenta cada quinquenio de las causas que justifiquen la merecida excepción de que se les hace objeto.

El espíritu de tolerancia se ha llevado hasta el extremo de consentir los aprovechamientos que hubiesen sido contratados antes de la publicación del Real decreto, aun cuando infringían sus preceptos, a fin de que en ningún caso puedan sentirse lastimados intereses nacidos antes de establecer la limitación, sacrificando así la prontitud en la eficaz defensa del arbolado al respeto debido al desenvolvimiento de las iniciativas anteriores a aquella Soberana disposición.

Se ha procurado, además, garantizar en las instrucciones que nunca pueda esgrimirse la denuncia como instrumento de venganza o arma política, limitando al efecto la obligación de denunciar a los casos de manifiesta infracción y estableciendo la previa consulta cuando surjan dudas sobre este punto.

Reducidas las prohibiciones del Real decreto a la corta a hecho en los montes arbolados, al descuaje de los montes bajos, o sea los cubiertos de matas, y al apeo de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros, mientras puedan seguir dando en buenas condiciones los valiosos productos que proporcionan; admitidos para estas prohibiciones cuantos casos de excepción puedan justificarse y ajustadas las instrucciones a las distintas prácticas culturales seguidas en las diversas regiones de España, el Ministerio de Fomento confía que acabarán por aceptar de buen grado la reforma aun aquellos que en el primer momento la rechazaron, porque se convencerán de que al defender el interés público defienden también sus propios intereses, por cuando no abraza otro propósito que el de evitar la destrucción o el mal aprovechamiento de sus fincas.

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con la propuesta formulada por la Subdirección de Montes, favorablemente informada por el Consejo Superior de Fomento, y a la que ha prestado su conformidad esa Dirección general del digno cargo de V. L.,

S. M. el Rey (q. D. q.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La limitación de los aprovechamientos en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular afecta únicamente a las cortas a hecho en los montes arbolados y al descuaje de los montes bajos, y en los terrenos poblados de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, a la corta de estos árboles.

A excepción de estas cortas y descuajes, los particulares podrán seguir disponiendo libremente de sus fincas sin intervención alguna de la Administración pública y sin necesidad alguna de dar cuenta de los aprovechamientos que en ellas se propongan realizar.

Artículo 2.º Los particulares que, por tener al frente de sus predios personal facultativo, haber empleado en su mejora cantidades de importancia, haber efectuado grandes plantaciones o por otra causa, consideren que los antecedentes y estado de estos predios son garantía suficiente del cumplimiento de los fines de buena conservación que el Real decreto se propone, aun cuando no se ajusten estrictamente a sus preceptos, podrán solicitar que se les autorice para continuar libremente la explotación de los mismos sin intervención alguna de la Administración pública.

Al efecto deberán elevar para cada predio una instancia con los datos y razonamientos más salientes que justifiquen su petición, y los Gobiernos civiles, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del Servicio agrónomo, según los casos, y al Consejo provincial de Fomento, la resolverán con el criterio de librar de toda fiscalización a los que sean acreedores a esta excepción.

Mientras se resuelven estas instancias, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus fincas.

Estas autorizaciones caducarán a los cinco años; pero bastará que los interesados eleven oportunamente nueva instancia justificando que continúa garantida la buena conservación del predio para que sean prorrogadas por otros cinco.

Artículo 3.º También se exceptúan del cumplimiento de estas instrucciones los particulares que tengan ordenados sus predios forestales, y para acreditarlo bastará que eleven el Gobierno civil una certificación del Ingeniero de Montes que esté encargado de la ejecución del proyecto de ordenación.

Mientras reciban la conformidad a esta certificación, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus predios.

Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares que se encuentren en este caso deberán justificar cada cinco años que sus predios continuarán sometidos al régimen de Ordenación.

De las cortas a hecho

Artículo 4.º Se entenderá por monte arbolado, soto y alameda, a los efectos de estas instrucciones, todo terreno poblado de árboles que en superficie continua ocupe una extensión igual o superior a cinco hectáreas, quedando libres de la intervención de la Administración pública los de cabida inferior.

Por corta a hecho se entenderá a los mismos efectos la que se ejecute cortando en una superficie continua de una o más hectáreas todos los pies de árbol, de modo que quede el terreno completamente desprovisto de vegetación.

Artículo 5.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollos, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y álamos. En estos montes, sotos y

alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por extracción apeando como máximo de cada cinco árboles uno, y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando este plazo reducido a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Artículo 6.º La prohibición de cortar en un plazo de cinco o diez años a que se refiere el artículo anterior, queda limitada al caso en que en la primera corta se apease de cada cinco árboles uno, pudiendo continuarse el aprovechamiento hasta llegar a este límite en el curso de los cinco o diez años.

Artículo 7.º Cuando los predios particulares estén situados a larga distancia de las vías generales de transporte y exijan por este motivo la construcción de vías de saca, cuando la conservación de éstas resulta muy costosa en relación con la importancia del aprovechamiento, así como cuando se emplee a este fin la flotación fluvial, se autorizará la corta de todos los árboles que a 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0,18 m., siempre que se acredite que queda repoblado suficiente para asegurar su buena conservación.

Artículo 8.º Igual autorización se concederá cuando la explotación esté destinada a abastecer de traviesas a los ferrocarriles nacionales, o cuando la corta de árboles de más de 0,18 metros de diámetro a 1,30 m. sobre el suelo, no pueda comprometer la subsistencia del bosque por quedar en todo él suficiente número de plantas jóvenes.

Artículo 9.º Cuando se estime de notoria conveniencia la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola o de pastizales, podrán autorizarse las cortas a hecho siempre que el propietario se obligue por escrito a llevar a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

Artículo 10.º Se autorizarán las cortas a hecho de los árboles de ribera con la obligación de proceder en el plazo de un año después de terminado el aprovechamiento a la replantación.

Artículo 11.º En las localidades en que se siga la práctica de plantar pinos, castaños u otras especies para postes y antebancos de minas, cortándolos a hecho para volver a replantarlos se respetará esta costumbre análogamente a la excepción establecida en el artículo anterior.

Artículo 12.º Se autorizará también la corta a hecho en los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias que necesariamente ocasionen la muerte del árbol, y si fuese conveniente, también el arranque de los tocones.

Artículo 13.º En todos los casos en que los particulares se propongan acogerse a las excepciones a que se refieren los artículos anteriores, así como cuando quieran efectuar cortas en proporción mayor que la señalada en el artículo 5.º de estas Instrucciones, deberán ponerlo por escrito en conocimiento de la Alcaldía del término municipal donde radique el monte, indicando con detalle el plan que se propongan seguir y precisando si se separa o no de las costumbres seguidas en la localidad. El Alcalde elevará inmediatamente este escrito, informando en su caso sobre los puntos concretos de las prácticas seguidas en la localidad y de si existe en ella enfermedad parasitaria, y el Gobernador civil, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y también al del Servicio agrónomo, cuando se trate de la transformación del cultivo forestal en agrícola, así como al Consejo provincial de Fomento, si lo creyese oportuno, resolverá lo que estime procedente.

En caso necesario se practicará un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de la resolución, y los gastos de este reconocimiento serán de

cuenta de la Administración, excepto cuando se comprobare que los datos suministrados por las particulares eran en lo esencial no orientamente equivocados, en cuyo caso tendrán obligación de abonarlos.

Artículo 14.º Si transcurridos cuarenta días después de presentados los escritos a las Alcaldías, no hubiese recaído sobre ellos resolución se considerará concedida la petición que en ellos se formulase.

De las cortas de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 15.º En los terrenos poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, podrán los particulares cortar libremente los árboles que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad deban ser apeados sin necesidad de dar cuenta a la Administración pública de estos aprovechamientos, salvo el caso en que el número de árboles cortados excediera de la décima parte de los existentes en una extensión igual o superior a una hectárea.

Cuando quieran cortar todos los árboles de dichas especies o hacerlo en una proporción mayor que la indicada en el párrafo anterior, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13 de estas Instrucciones. Los Gobernadores deberán oír al Servicio agrónomo en vez del Distrito forestal, cuando se trate de terrenos poblados de olivos, algarrobos y almendros.

Deberán autorizarse sin obstáculo las cortas de esta clase fundadas en la conveniencia de aclarar el arbolado por su excesiva espesura, y se respetará la costumbre que hay en alguna localidad de cortar los almendros plantados con carácter accidental para señalar los límites de los predios.

Regirá para las autorizaciones de esta clase lo prevenido en el artículo 14 de estas Instrucciones.

Artículo 16.º Los particulares que hubiese hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro; y comprendieran que el terreno, por sus condiciones de suelo y clima, no se presta a estos cultivos, podrán variarlos en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito a las Alcaldías correspondientes, precisando el nuevo cultivo a que piensan dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo

Artículo 17.º En los montes bajos, poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardaguerras, avellano, taray, regaliz, esparto, alaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza o por arranque de las hojas en los aprovechamientos de esparto.

Artículo 18.º Se entenderá por descuaje, a los efectos de estas Instrucciones, el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tallos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno a roturación y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Artículo 19.º Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas la práctica de renovarlos cada ocho o diez años, descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando al propio tiempo esta labor para obtener una o varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la alaga, bien mezclada con otras especies, bien formando por sí sola montes, no constituya un aprovechamiento en ellas aprobado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Artículo 20.º Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de

sembrar trigo o centeno con tojo u otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales, destinando los cinco u ocho siguientes a la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado a pinar.

Artículo 21. Los dueños de los montes que quieran hacer descuajes sin ajustarse a las prácticas señaladas en los artículos anteriores o a otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles, con arreglo a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y los montes medios.

Artículo 22. Las cortas en los montes huecos, o sea aquellos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos o el cultivo del suelo, podrán efectuarse en las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 23. En los montes medios, o sea aquellos que están poblados de matas, y además de árboles espaciados entre ellas, podrá efectuarse la roza, y en su caso el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos, y la corta de los árboles con el mismo criterio señalado para los alcornocales, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Artículo 24. Los particulares que quieran convertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De la presentación de denuncias.

Artículo 25. Los obligados a denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen los montes, y habrán de poner especial cuidado en iniciar el expediente de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin esperar a que adquieran importancia.

Artículo 26. Cuando la Guardia forestal y la Guardia civil tengan ocasión en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia de apreciar las cortas y descuajes a que se refiere el artículo anterior, deberán denunciarlos a las Alcaldías correspondientes en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho precisando con toda claridad la extralimitación cometida y el artículo o artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Artículo 27. Tanto cuando los Alcaldes consideren por los datos que por sí mismo hayan adquirido o los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa en este caso la ratificación del denunciante, citarán al dueño del predio o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuando estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no reside en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 28. Si el resultado de las primeras diligencias pusiera de manifiesto la buena fe con que hubiese procedido el dueño del predio y en su caso el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suspenderlas, limitándose a llamar la atención sobre la necesidad de que se dé exacto cumplimiento a estas Instrucciones y a encargarse a los dependientes de su autori-

dad una especial vigilancia del predio, para reanudarlas si así procediese.

Artículo 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas a los Alcaldes sobre si procedía o no la presentación de denuncias, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero jefe del Distrito forestal o al del Servicio agronómico, según los casos, a fin de que la acusación resulte siempre bien justificada e inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento a las presentes Instrucciones.

Artículo 30. En los casos en que por virtud de los trámites que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordaran continuar las diligencias para formular la denuncia, suspenderán los aprovechamientos que las motivan y harán constar en ellas el aforo de los productos aprovechados indebidamente y el precio que su unidad tenga asignado en la comarca, como base de la tasación.

El aforo lo harán los prácticos de la localidad elegidos por el Alcalde, quien cuidará de que no inviertan en esta operación más que los días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria que deben percibir con arreglo a la cosecha establecida, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando en caso de duda el valor mínimo.

Artículo 31. Los Alcaldes procurarán instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevarán a los Gobiernos civiles, en un plazo que no excederá de quince días, después de haberlas iniciado, salvo en el caso en que después de haberlas suspendido acordasen reanudarlas, en el que el plazo será de treinta días.

Si no remitieran las diligencias dentro de dichos plazos ni explicasen satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oír sus descargos, podrá imponerles una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 32. Si se demostrase que en un término municipal se habían infringido manifiestamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde una multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente, en que se oiga al interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no extinguirá al dueño del predio y, en su caso, al arrendatario de las que puedan corresponderles.

De la imposición de responsabilidades

Artículo 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobernadores civiles y consistirán en multas comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan aprovechado, negativamente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de aforo, y, en su caso, los de su comprobación.

Artículo 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demostrase que los aprovechamientos de cortas, rozas o descuajes parciales habían sido arrendados, se hará solidario de ellas al arrendatario, contra quienes se procederá antes de acudir a la vía de apremio si aquél no las hiciera efectivas. Si este segundo procedimiento no diera resultado se reanudarán el segundo contra el dueño del predio.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, cuando reciban las diligencias instruidas por los Alcaldes, las pasarán a informe de los Ingenieros Jefes del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según proceda, quienes podrán por sí acordar su ampliación y disponer en caso indispensable reconocimiento previo sobre el terreno pa-

ra comprobar el aforo y tasación y las devolverán con su razonado informe en un plazo máximo de dos meses al Gobernador civil, quien deberá adoptar resolución definitiva en el plazo de otros dos, después de oír, si lo creyere oportuno, al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico que practiquen el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior percibirán por este trabajo, con cargo al infractor, las dietas y gastos de locomoción que les correspondan con arreglo a la tarifa que regule sus servicios oficiales.

Artículo 36. Los infractores podrán impugnar los gastos de aforo y, en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva ante el Gobernador civil, quien, previos los informes que estime necesarios, resolverá la alzada sin ulterior apelación. Si la impugnación fuese notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100, y en tal caso el importe del mismo ingresará en las arcas del Municipio en cuyo término radique el monte para atenciones de Beneficencia.

Artículo 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando a la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 38. Quedarán sin curso las alzadas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo a que hace referencia.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación con un razonado informe en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

De la exacción de responsabilidades.

Artículo 39. Los Gobernadores civiles, en cuanto resuelvan los expedientes de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias, a fin de que haga la notificación en forma a los interesados en el plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Artículo 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se seguirá la vía de apremio o se procederá contra el arrendatario. El plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder de 5 por 100 diario del total de la misma.

Artículo 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer la responsabilidad impuesta después de seguido el apremio, los Alcaldes oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1924.

Artículo 42. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Artículo 43. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, los Alcaldes las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 44. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciadores, considerán-

dose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su autoridad. Los Distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Artículo 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se destinarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

De los premios a los dueños de montes.

Artículo 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos rasos deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. Los Distritos forestales a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por haberse hecho efectivas las multas impuestas, deberán formar un expediente para la conversión de ellos en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Artículo 48. Los premios para repoblación de terrenos rasos se irán haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas, y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Artículo 49. Cuando los Gobernadores civiles comprendieran que la escasa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento la concesión de condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Artículo 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, serán compatibles con los demás que concede y pueda conceder en lo sucesivo la legislación a los que repueblen sus montes.

Disposiciones adicionales.

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la Ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Se respetarán todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de Diciembre de 1924, y bastará para acreditar la existencia de ellos, cuando no se hubiese otorgado escritura pública, el hecho de que hubieran dado principio los aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado, una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para acogerse a los beneficios del párrafo anterior será condición indispensable que se dé cuenta de los contratos hechos dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se hayan publicado estas Instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refiera deberán ajustarse a las presentes Instrucciones, pudiendo los particulares alzar-se de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos, previos los informes que suministraren

oportunos, puedan revocarlos si así procediera. Estas alzas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, por medio de los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes Instrucciones.

Disposición final

Se recomienda a las Autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes Instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y manifiesto mal aprovechamiento de ellos y que con este criterio tutelar resuelvan las dudas que pueda surgir su interpretación literal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchas años. Madrid, 4 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho.

VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 8 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 754

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

En virtud de la autorización concedida a la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca por Real orden de 18 de Febrero, se abre un concurso particular entre las casas constructoras para la adquisición de una Lancha Automóvil por el precio máximo de doce mil quinientas pesetas (12.500) con arreglo al pliego de bases aprobado y al pliego de condiciones particulares y económicas que se detalla a continuación:

Pliego de condiciones particulares y económicas

Artículo 1.º El concursante manifestará en su propuesta los talleres o fábricas de donde proceda el material, comprometiéndose a entregar durante el curso de las obras los certificados de origen que se consideren necesarios para justificar dicha procedencia.

Artículo 2.º El concurso tendrá lugar a los treinta (30) días contados desde la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid o el siguiente de dicha fecha si fuese festivo, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría de la Junta de Obras del Puerto de Palma, todos los días laborables desde las diez a las catorce horas, las proposiciones que se presenten, en pliegos cerrados extendidos en papel de la clase 11.ª conforme al modelo que se acompaña.

Artículo 3.º El proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta, desde el día en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid, en los días y horas antes citados a disposición del público.

Artículo 4.º El acto de apertura de pliegos, tendrá lugar en el local de la Junta de Obras del Puerto de Palma, calle del Mar número 71-2.º a las cuatro de la tarde del mismo día en que termine el plazo de presentación de proposiciones, ante la Comisión Permanente de dicha Junta, con asistencia del Notario Público extendiéndose la correspondiente acta.

Artículo 5.º Se estudiarán e informarán en el plazo de quince (15) días, todas las proposiciones presentadas, proponiendo la Comisión Permanente de la Junta a la Dirección General de Obras Públicas la oferta que juzgue más ventajosa, para que en vista de los antecedentes e informes resuelva en definitiva, reservándose el derecho de rechazarlas todas si así lo estimare oportuno.

Artículo 6.º Los resguardos de los depósitos de todas las proposiciones

presentadas, estarán en poder de la Junta hasta la publicación de la Real Orden que adjudique el suministro, quedando a disposición de los concursantes, desde el día siguiente al de dicha publicación, los correspondientes a todas las proposiciones no admitidas.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..... con cédula personal número..... enterado del anuncio del concurso publicado en la Gaceta de Madrid del día..... de..... de 192..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para el suministro de una lancha automóvil a la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca, se comprometo con arreglo a los expresados documentos y a los que a esta proposición acompañan, hacer el suministro de que se trata, dentro del plazo de..... a contar desde la fecha que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letras) cuya cantidad comprende todos los gastos que se originen hasta la liquidación.

(Aquí se detallan los documentos que acompañan a la proposición).

(Fecha y firma del proponente).

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca.

Palma de Mallorca 14 de Marzo de 1925.—El Presidente, M. Cerdá.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 755

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Con esta fecha han tomado posesión del cargo de Recaudadores de contribuciones interinos de las distintas Zonas en que se ha dividido la provincia a los efectos de la cobranza, los funcionarios siguientes, a los cuales he conferido dicho cargo en virtud de las atribuciones que me conceden las disposiciones vigentes.

1.ª ZONA DE PALMA

Comprende la Capital y sus suburbios, Recaudadores: D. Lorenzo Pastor Estelrich.

2.ª ZONA DE PALMA

Comprende los pueblos de Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Estalenchs, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxi, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa María, Soller y Valldemoss; Recaudador: D. Manuel Pastor del Olmo.

ZONA DE INCA

Comprende los pueblos de Alaró, Alcudia, Binisalem, Búger, Campanet, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Llubi, María, Muro, Pollensa, La Puebla, Sencelles, Santa Margarita, Selva y Sineu; Recaudador: D. Fernando Ramírez Llamas.

ZONA DE MANACOR

Comprende los pueblos de Artá, Campos, Capdepera, Felanitx, Manacor, Montuiri, Petra, Porreres, San Juan, Santany, San Lorenzo, Son Servera y Villafranca; Recaudador: Don Juan Micás Taulera.

ZONA DE MENORCA

Comprende los pueblos de Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercadal, San Luis y Villacarlos; Recaudador: D. Raimundo Montis Moragues.

ZONA DE IBIZA

Comprende los pueblos de Ibiza, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia; Recaudador: D. Antonio Agulló March.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes en general.

Palma 21 Marzo de 1925.—El Delegado de Hacienda, F. Diaz Molina.

Núm. 750

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

APREMIO DE PRIMER GRADO

No habiendo hechas efectivas sus cuotas contributivas, dentro del plazo se-

ñalado para la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, por los conceptos de Territorial, Industrial, Carruajes, Casinos y Circulos de recreo, Transportes de Viajeros, e Impuesto de Utilidades los contribuyentes que constan en las relaciones de morosos que están de manifiesto en esta Oficina, se dicta providencia de apremio de primer grado, según dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco primeros días a la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL, los de la Capital, y tres días los de los pueblos.

Palma 20 Marzo de 1925.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 729

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Febrero de 1925

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Partido de la Catedral

Palma.—Enfermedad Fiebre aftosa, especie Bovina, invasiones en el mes de la fecha 10, muertos o sacrificados 4, quedan enfermos 6.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Núm. 757

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y cómo corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Puigpuñent a 20 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Juan Ripoll.

Núm. 746

Don Antonio Bibiloni y Rigo, Juez municipal de la villa de Santa Eugenia.

Por el presente edicto se cita a los herederos desconocidos de Don José Cañellas Amengual, fallecido, para que comparezcan el día tres de Abril próximo denidero a las diez horas, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por el procurador Don Melchor Cloquell, en nombre de Don Antonio Pastor y Marqués sobre cumplimiento de un contrato, en la inteligencia que de no concurrir a dicho juicio, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así queda acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Santa Eugenia a nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Antonio Bibiloni.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 711

D. Domingo Picornell Amengual, Oficial Segundo de la Reserva naval, Juez Instructor del expediente del año 1924, instruido por pérdida de la Cartilla naval de Luis Salvá y Luis inscripto número 13 de 1918 de Trozo de Palma.

Por el presente hago saber: Que habiendo sufrido extravío el mencionado documento, queda nulo y sin valor, incurriendo en responsabilidades la persona que lo posea y no haga entrega de él, en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Mallorca.

Palma de Mallorca, Marzo 1925.—El Juez Instructor, Domingo Picornell.

Núm. 709

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BALEARES

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1901,

reformado por disposiciones, posteriores y particularmente por la Real orden de 19 de Abril de 1905, durante el próximo mes de Junio se verificarán los exámenes de Ingreso en este Instituto Nacional, en la forma prevista en las disposiciones citadas anteriormente.

Los aspirantes a dichos exámenes, deberán solicitarlo durante todo el mes de Abril, en instancia escrita de su puño y letra, la que se faltarán en la Secretaría del Establecimiento; la expresada instancia deberá ir acompañada de los documentos siguientes: certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada cuando se trate de individuos nacidos fuera de esta Provincia, y sin legalizar si nacieron en ella; un certificado de haber sido revacunado, con el sello del Colegio de Médicos; cédula personal, los mayores de 14 años, y testimonio de persona conocida y un certificado de la Alcaldía, en el que conste la vecindad del interesado.

Los aspirantes a Ingreso, satisfarán por derechos de examen cinco pesetas en papel de pagos al Estado, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, por formación de expediente; además entregarán en el acto de la matrícula un timbre móvil de diez céntimos, para la papeleta de examen.

De conformidad con el Real Decreto de 9 de Enero de 1919, los aspirantes a Ingreso, deberán haber cumplido los diez años de edad, antes de examinarse.

Lo que de orden de Sr. Director, se anuncia para conocimiento de público.

Palma de Mallorca, a 16 de Marzo de 1925.—El Secretario, Emilio Rodríguez.—V.º B.º—El Director, Sebastián Font y Salvá.

Núm. 710

En cumplimiento de las disposiciones generales vigentes, los alumnos que deseen dar validez académica a los estudios hechos fuera de los Institutos Nacionales, deberán solicitarlo durante todo el próximo mes de Abril, como plazo improrrogable; presentando en la Secretaría del Establecimiento y horas de 10 a 12, la correspondiente instancia (solicitud de matrícula) dirigida al Sr. Director. Dicha instancia deberá ser firmada por el interesado, en la cual expresará el nombre y apellidos paterno y materno, pueblo de su naturaleza, edad y domicilio, así como también las asignaturas de que pretende ser examinado.

Los arpirantes, además de exhibir su correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, y de identificar su persona, pagarán por cada asignatura diez pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de derechos de matrícula y académicos; dos pesetas, también en papel de pagos, por derechos de examen, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, por derechos de formación de expediente. Además, en el acto de realizar su matrícula, entregarán un timbre móvil de diez céntimos por asignatura, más uno para el talón de resguardo.

Los alumnos que se matriculen a las asignaturas especiales, o sean las de: caligrafía, gimnasia y dibujo abonarán dos pesetas, por derechos de examen, en metálico.

Los exámenes de Ingreso, se verificarán antes que los de asignaturas.

Los aspirantes a dichos exámenes, están sujetos a la autoridad y disciplina en todos los actos que se verifiquen con ocasión de estos exámenes, como si fueran alumnos oficiales.

Para ser admitida la matrícula, es indispensable la presentación de un certificado de revacunación, con expresión de la fecha en que lo fué, con el sello del Colegio de Médicos.

Lo que de orden del Sr. Director del expresado Instituto, se anuncia para conocimiento de público.

Palma de Mallorca, a 16 de Marzo de 1925.—El Secretario, Emilio Rodríguez.—V.º B.º—El Director, Sebastián Font y Salvá.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRAFICA